

SUP-JIN-595/2025 Y ACUMULADOS

Tema: Validez de elección de personas juzgadoras de Distrito, del distrito judicial electoral 07 de la Ciudad de México.

Actores: Eduardo León Sandoval y otra
Responsable: Consejo General del INE

HECHOS

- 1. Jornada electoral.** El 1 de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral del PEE para elegir, entre otros cargos, personas juzgadoras de distrito en materia civil del Primer Circuito, distrito judicial electoral 07 de la Ciudad de México.
- 2. Cómputo estatal.** El 12 de junio, el Consejo Local del INE en la Ciudad de México emitió los resultados del cómputo de entidad federativa.
- 3. Sumatoria nacional, asignación, validez y constancias de mayoría.** El 26 de junio, el CG del INE aprobó los acuerdos relativos a la sumatoria nacional, la asignación de cargos, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría.
- 4. Juicios de inconformidad.** Los días 30 de junio, 4 y 5 de julio, Eduardo León Sandoval y Beatriz Matías García presentaron demandas para controvertir los actos anteriores, solicitando recuento de votos en algunos casos.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué resuelve la Sala Superior?

- I. Improcedencia SUP-JIN-832/2025.** Porque el actor ya había impugnado los mismos actos en el JIN-595, agotando así su derecho de acción.
- II. Sobreseimiento parcial por falta de interés jurídico.** Respecto de agravios generales contra la elección judicial (Suprema Corte, Tribunal de Disciplina Judicial, tribunales colegiados y salas regionales del TEPJF), ya que los promoventes no participaron en todos esos procesos.
- III. Escisión.** Se remiten a la Suprema Corte los planteamientos relativos a la elección de magistraturas de la Sala Superior del TEPJF.
- IV. Estudio de fondo**

¿Qué plantea la parte actora?

Diversas irregularidades en el PEE, entre ellas: vicios de origen en la reforma al PJF; violaciones a principios constitucionales; intervención indebida de figuras públicas; difusión de “acordeones”; irregularidades en mesas directivas; falta de inutilización de boletas sobrantes; carencia de certeza en el cómputo; y supuesta manipulación de votos mediante un modelo matemático. Aunado a que consideran que las personas electas no realizaron ningún acto de campaña.

¿Qué se determina?

Son inoperantes las alegaciones que hace la parte actora dado que no manifiesta argumentos concretos contra la declaración de validez de la elección que cuestiona.

Sus planteamientos son genéricos al carecer de pruebas concretas que acrediten irregularidades determinantes.

Se **acumulan** los juicios de inconformidad; se **sobresee** parcialmente por falta de interés jurídico; se **escinden** los planteamientos respecto de la nulidad de la elección de magistraturas de esta Sala Superior y se remiten a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; se **desecha** la demanda del SUP-JIN-832/2025 por preclusión; y se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la elección de jueces de distrito en materia civil del distrito judicial electoral 07 en la Ciudad de México.

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-595/2025 y
ACUMULADOS.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de las demandas presentadas por **Eduardo León Sandoval y Beatriz Matías García**, por un lado: **a) sobresee** parcialmente **por falta de interés jurídico**, los argumentos contra la nulidad de las elecciones de integrantes de la Suprema Corte, Tribunal de Disciplina Judicial, de tribunales colegiados y juzgados de distrito, así como de las salas regionales del Tribunal Electoral; **b) escinde** los planteamientos respecto de la nulidad de la elección de magistraturas de esta Sala Superior y se remiten a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **c) desecha** la demanda del SUP-JIN-832/2025 derivado de que el actor agotó su derecho de acción, y **d) confirma** la elección de juzgado de circuito en materia civil, correspondiente al distrito judicial 07 en la Ciudad de México, aprobada por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**.²

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. ACUMULACIÓN	4
III. COMPETENCIA	4
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA	4
V. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO	7
VI. ESCISIÓN	8
VII. ESTUDIO DE FONDO	10
VIII. RESOLUTIVOS	15

GLOSARIO

Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Nancy Correa Alfaro e Isaías Trejo Sánchez, Nayelli Oviedo Gonzaga y Jaquelin Veneroso Segura.
² INE/CG571/2025, INE/CG572/2025 e INE/CG573/2025

SUP-JIN-595/2025
Y ACUMULADOS

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte actora:	Eduardo León Sandoval y Beatriz Matías García (candidatos a jueces de distrito en materia civil del Primer Circuito, en el distrito judicial electoral 07).
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco³, se llevó a cabo la jornada electoral del PEE⁴, para elegir, entre otros cargos, personas juzgadoras de distrito en materia civil del primer circuito, distrito judicial electoral 07 de la Ciudad de México.

2. Cómputo estatal. El doce de junio, el Consejo Local del INE en la Ciudad de México emitió los resultados del cómputo de entidad federativa de la elección referida.

RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL			
NOMBRE	PODER POSTULANTE	VOTACIÓN	DIFERENCIA
HOMBRES			Diferencia entre 1o y 2o lugar: 4,595 =0.54%
EGEA ESQUIVEL EMILIO ROMAN	PL	16,797	
LEON SANDOVAL EDUARDO (SUP-JIN-595 Y 832)	EF	12,202	
GONZALEZ CAMACHO JOSE DAVID	PJ	11,074	
ORTIZ HERNANDEZ MARCOS ARTURO	PJ	11,053	
MUJERES			Diferencia entre 1o y 2o lugar: 14,253 =1.68%
MARTINEZ MEDINA MARIA DEL ROSARIO	PE	34,944	
MATIAS GARCIA BEATRIZ (SUP-JIN-842/2025)	PL	20,691	
Votos nulos		168,631	
Recuadros no utilizados		130,754	
Total de votos		843,530	

3. Sumatoria nacional, asignación, validez de la elección y constancias de mayoría. El veintiséis de junio, el CG del INE aprobó los acuerdos por los que, respecto de la elección impugnada emitió: **a)** la sumatoria nacional y la asignación de las personas que ocuparán los

³ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

⁴ En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo precisión.

cargos⁵, y **b)** la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras⁶.

4. Juicios de inconformidad. Los días treinta de junio, cuatro y cinco de julio, el actor y la actora presentaron demandas de juicio de inconformidad, a fin de controvertir los actos anteriores. En las demandas el actor del SUP-JIN-595/2025 y SUP-JIN-832/2025 se solicitó un recuento de votos.

5. Ampliación de demanda. El cinco de julio la actora del juicio SUP-JIN-842/2025 presentó escrito de ampliación de demanda.

6. Turno. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-595/2025, SUP-JIN-832/2025 y SUP-JIN-842/2025**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, promovidos por la y el actor, conforme a lo siguiente.

Parte actora	Expediente
Eduardo León Sandoval	SUP-JIN-595/2025
Eduardo León Sandoval	SUP-JIN-832/2025
Beatriz Matías García	SUP-JIN-842/2025

7. Apertura de incidente. En su oportunidad, el Magistrado instructor ordenó la apertura del cuaderno incidental, derivado de la solicitud de recuento que realizó el actor. El cual fue aprobado por el Pleno de la Sala Superior en el sentido de declarar improcedente la solicitud.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda respectiva y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

9. Escrito de la actora. El cinco de agosto la actora presentó escrito en el que realiza diversas manifestaciones.

⁵ Por acuerdo de clave INE/CG571/2025.
⁶ Mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG572/2025.

II. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que se procede acumular los juicios de inconformidad, porque existe conexidad en la causa, al tratarse de la misma autoridad responsable y controvertir los mismos actos, es decir, contra los acuerdos del Consejo General del INE, relativos a la sumatoria nacional, la declaratoria de validez y entrega de constancia.

En esas condiciones, en atención a los principios de economía y celeridad procesal, se acumulan el **SUP-JIN-832/2025** y **SUP-JIN-842/2025** al diverso **SUP-JIN-595/2025**, por ser éste el primero en ser formado en Sala Superior.⁷ Por tanto, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente⁸ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de juicios de inconformidad en el que se controvierte la elección de juzgados de distrito en la Ciudad de México, en el marco del PEE 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

A. Agravios

Omisión de la responsable de realizar un análisis contextual de la elección, para determinar que la misma nace de una reforma viciada de origen, al ser una imposición política del Titular del Poder Ejecutivo; que existieron irregularidades en la conformación de las mayorías parlamentarias que la aprobaron así como en el proceso legislativo, que existió violación al sufragio universal toda vez que se excluyó de la votación a personas en prisión preventiva y nacionales residentes en el

⁷ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, y 79 y 80 párrafo 3 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁸ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

extranjero; que se vulneró la independencia judicial al someter a los jueces al voto popular.

Violación reiterada, sistemática y grave a los principios que deben observarse en todo proceso electoral. Derivado de la violación a principios constitucionales de legalidad, certeza y transparencia en la elección por el proceso de selección de candidaturas, sin lineamientos claros ni evaluaciones sustantivas.

Violación al voto informado y razonado ante la participación de 3,423 personas candidatas para ocupar 881 cargos lo que, además, complicó el diseño de las boletas.

Violación a la equidad y uso indebido de recursos públicos por la intervención indebida de Andrés Manuel López Obrados, Claudia Sheinbaum Pardo y Gerardo Fernández Noroña en la elección, mediante ataques al poder judicial y llamados al repudio de sus candidatos.

Violación al voto libre por la difusión en redes sociales y repartición física de “acordeones”, que implicaron propaganda para inducir al electorado en cada entidad federativa, durante la campaña, la etapa de veda electoral y en la jornada, para los cargos a elegirse de la SCJN, del Tribunal Electoral, magistraturas de circuito y juzgadores de distrito, así como juzgadoras locales.

Irregularidades en la integración de mesas directivas de casilla como la designación de personas que no querían integrarlas, personas con apellido distinto al sorteado por la autoridad; ausencia de representación de las candidaturas en las mesas directivas de casilla, consejos distritales y CG del INE.

Violación a la certeza toda vez que en la elección no se inutilizaron boletas sobrantes.

Falta de acceso directo y oportuno a la documentación electoral, imposibilidad para verificar el desarrollo de la jornada electoral, ausencia de certeza toda vez que los votos no se contaron en las casillas; vulneración al principio “una persona un voto” por la redefinición del territorio nacional en 60 distritos electorales cuya definición no se basó

SUP-JIN-595/2025 Y ACUMULADOS

en criterios poblacionales o técnicos; la falta de legitimidad de la elección ante la baja participación y el número de votos nulos.

Señala que la suma de irregularidades da lugar a la nulidad porque se trató de una cadena de transgresiones sustantivas y pide que se tome en cuenta el informe preliminar de la Misión de Observación de la Organización de Estados Americanos.

Finalmente, hace valer como agravios específicos que la candidata electa no contó con redes sociales para difundirse y el segundo sólo registró una página de Facebook en la que sólo realizó una publicación durante toda la campaña y señala como ejemplo la campaña de un candidato que está detenido y obtuvo cuarenta mil votos, lo que señala llama la atención frente a los votos obtenidos por quienes sí hicieron campaña.

Refiere que se utilizó un sistema de cómputo que asignó el número de votos que cada candidato debía obtener, en el que hubo un modelo matemático que se empleó para favorecer a los ganadores, carecen del factor azar.

Que el número de votos no es razonable ni consistente con la cantidad registrada en las otras materias y en los diversos cargos, sin que alguno obtuviera cero votos, aunado a que las mujeres tuvieron más votos.

B. Pretensión

La parte actora formula agravios tanto en contra del proceso de elección judicial en general, como en concreto contra la elección en la que participaron.

En ese sentido, se controvierte tanto la elección judicial federal en general, como la de juez de Distrito en el distrito judicial electoral 07 de la Ciudad de México.

C. Decisión

En atención a los planteamientos formulados, se considera que lo procedente es: **sobreseer parcialmente** los agravios contra las elecciones en general, es decir, Suprema Corte, Tribunal de Disciplina

Judicial y de las salas regionales del Tribunal Electoral y **escindir** respecto a la elección de magistraturas de esta Sala Superior para que lo resuelva la Suprema Corte.

Por lo que hace a la elección en la que participaron la y el actor, **confirmarla** derivado de la inoperancia de agravios.

V. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO

1. Marco normativo

La Ley de Medios es clara al establecer diversas causas de improcedencia de los medios de impugnación, como es el caso de la falta de interés jurídico por parte de la persona promovente.⁹

Lo anterior, porque el interés jurídico es un presupuesto procesal, el cual asegura la viabilidad del sistema de administración de justicia a efecto de que solo lo puedan activar aquellas personas que estén ante una afectación a sus derechos.¹⁰

Al respecto, se debe tomar en cuenta que el interés jurídico se tendrá por satisfecho cuando el acto o resolución impugnado, repercute de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, de esta manera, demostrando que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.¹¹

⁹ Véase, artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

¹⁰ Acorde al criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 28/2012, de rubro: INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

¹¹ Sirve como criterio orientador el sostenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 168/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS; así como la diversa 2a./J. 51/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2. Caso concreto

La parte actora carece de interés jurídico para cuestionar de manera abstracta y general el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras, el cual comprende la elección de distintos cargos, como son integrantes de la Suprema Corte, Tribunal de Disciplina Judicial, tribunales colegiados y juzgados de distrito, así como integrantes de este Tribunal Electoral.

Ello es así, porque no participó en todos esos procesos electorales, sin embargo, los agravios planteados se dirigen a combatir distintos aspectos sobre el desarrollo de todas las elecciones, desde la reforma al Poder Judicial Federal, la selección de candidaturas, el diseño de las boletas, la redefinición de distritos, la participación de figuras públicas y la supuesta propaganda indebida, la manipulación del voto a través del uso de acordeones, integración de mesas de casilla, ausencia de representación en los consejos distritales o en el Consejo General del INE, acceso a documentación electoral, inutilización de boletas, y supuestos problemas derivados de la organización territorial o la baja participación ciudadana.

De modo que, no se refiere a hechos en concreto de la elección que les involucró, sino que abarcaría todos los cargos judiciales, sin distinción específica con su candidatura.

En consecuencia, se actualiza la falta de interés jurídico para impugnar tales aspectos, tal como lo hace valer la responsable en su informe circunstanciado. De ahí que lo procedente sea sobreseer la demanda respecto a estos planteamientos.

VI. ESCISIÓN

1. Marco normativo

El artículo 96, fracción IV,¹² de la Constitución prevé, entre otros aspectos, que el INE declarará la validez de la elección y enviará sus

¹² **Artículo 96.** Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera

resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, instancias que resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo. Lo cual se reitera en el penúltimo párrafo del segundo artículo transitorio del Decreto de la reforma constitucional judicial,

Por su parte, el artículo 99,¹³ párrafo cuarto, fracción I, constitucional, señala que al Tribunal Electoral le competen las controversias relacionadas con la elección de las ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como magistradas y magistrados de Circuito y de las personas juzgadoras de Distrito.

Entonces, de conformidad con la Constitución y la Ley Orgánica, al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones en las elecciones federales de

libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

(...)

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

¹³ **Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de las diputadas y los diputados, las senadoras y los senadores, Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

(...)

**SUP-JIN-595/2025
Y ACUMULADOS**

Ministras y Ministros de la SCJN, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas de circuito y de personas juzgadoras de Distrito¹⁴.

Por su parte, a la Suprema Corte le corresponde resolver las impugnaciones contra la elección de integrantes de esta Sala Superior.

2. Caso concreto

La parte actora plantea agravios contra la elección en general, sin distinguir cargos o tipo de elección, por lo cual, lo procedente es que lo que atañe a la elección de integrantes de esta Sala Superior, **se escinda** para que sea la Suprema Corte quien se pronuncie sobre los planteamientos que combaten la validez de la elección de magistraturas de esta Sala Superior.

Por lo cual, **se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional** para que, hechas las anotaciones y actuaciones correspondientes, **remita a la Suprema Corte**, copia certificada de las demandas escindidas, y de las promociones que se presenten y se relacionen con la impugnación que le fue remitida.

VII. ESTUDIO DE FONDO

A. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En primer lugar, se debe analizar la procedencia de las demandas. De lo cual se advierte que, en el caso de la presentada por el actor en el SUP-JIN-832/2025 opera la preclusión, y que es improcedente la ampliación de la demanda del SUP-JIN-842/2025, como se explica a continuación.

a. Preclusión del SUP-JIN-832/2025

Se debe desechar la demanda porque el actor controvierte, en esencia, los mismos motivos de inconformidad contra los acuerdos del Consejo General del INE, relativos a la sumatoria nacional, la declaratoria de

¹⁴ Artículo 99, párrafo cuarto, numeral I, de la CPEUM y 253, párrafo primero, numeral II de la LOPJF.

validez y entrega de constancia, que los planteados en el juicio también promovido por él, en el SUP-JIN-595/2025.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado¹⁵ que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal, **en una sola ocasión** en contra del mismo acto.

Por eso, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, una segunda demanda, idéntica o sustancialmente similar, promovida por la misma parte actora contra el mismo acto deviene improcedente¹⁶ salvo que ésta sea presentada oportunamente y se aduzcan agravios distintos¹⁷.

Por tanto, la parte actora agotó su derecho de impugnación con la presentación del SUP-JIN-595/2025, en consecuencia, procede desechar la demanda del juicio SUP-JIN-832/2025.

b. Improcedencia de la ampliación del juicio SUP-JIN-842/2025

La actora presentó un escrito con el que pretende ampliar su demanda, aunque del análisis integral de su escrito se advierte que combate, en esencia, los mismos hechos, es decir, no son hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda principal, por lo cual resulta improcedente la ampliación.

Lo anterior, debido a que esta Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente que cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquéllos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la

¹⁵ Con base en lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹⁶ Jurisprudencia 33/2015, de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

¹⁷ Jurisprudencia 14/2022, de rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**

SUP-JIN-595/2025 Y ACUMULADOS

demanda inicial.¹⁸

De modo que, si se trata de hechos y agravios sustancialmente idénticos, es improcedente la ampliación.

c. Inviabilidad de los efectos pretendidos.

Se **desestima la causal** por la que la autoridad señala que son improcedentes las demandas porque no existe en la legislación electoral disposición que permita sustituir a la candidatura ganadora por la candidatura que haya obtenido el segundo lugar, aun en caso de declararse su inelegibilidad y que, en todo caso fue criterio del Consejo General declarar la vacancia de las candidaturas ganadoras que no cumplieron con los requisitos de elegibilidad.

Sin embargo, tal análisis obedece en todo caso a un estudio de fondo y no a una causal de improcedencia, de ahí que se desestime el planteamiento.

B. PRESUPUESTOS PROCESALES

Respecto a los planteamientos contra la elección en la que contendieron, as demandas cumplen los requisitos ordinarios y especiales para dictar una sentencia de fondo.

a. Requisitos ordinarios¹⁹

1. Formales. En las demandas se señala: **i)** el nombre del actor y la actora; **ii)** identifican el acto impugnado; **iii)** mencionan a la autoridad responsable; **iv)** narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **v)** expresan agravios; y, **vi)** se asientan nombre, firma y calidad jurídica con la que se promueve.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron de forma oportuna, toda vez que los acuerdos relativos a la sumatoria nacional y declaratoria de

¹⁸ Cfr. jurisprudencia 18/2008, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**”

¹⁹ Artículo 9 de la Ley de Medios.

validez se publicaron el uno de julio,²⁰ de ahí que, si las demandas se presentaron los días treinta de junio, cuatro y cinco de julio, es evidente que está dentro del plazo legal de cuatro días.²¹

3. Legitimación. La parte actora tiene legitimación, por tratarse de candidaturas que controvierte la elegibilidad de quienes resultaron electos jueces de Distrito por el distrito judicial 07, en la Ciudad de México.

4. Interés jurídico. Se cumple este requisito porque fueron personas candidatas en la elección controvertida.

b. Requisitos especiales.²² Se cumple, pues las demandas señalan la elección que se impugna, siendo específicos en cuanto a que se objeta la validez de la elección de jueces de distrito en materia civil por el distrito judicial 07, en la Ciudad de México.

C. Agravios específicos contra la elección en la que contendieron

1. Marco normativo

La Ley en cita establece que son causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del PJF, entre otras:

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en la propia Ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional, o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos²³;

²⁰ Acuerdo INE/CG572/2025, publicado en la Gaceta Electoral del INE, en el siguiente vínculo electrónico:

<https://portal.ine.mx/gaceta-electoral-no-94/>

Acuerdo INE/CG572/2025 publicado en el DOF, en el siguiente vínculo electrónico:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5761760&fecha=01/07/2025#gsc.tab=0

²¹ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²² Artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios.

²³ Párrafo 1, del artículo 75 de la LGSMIME.

SUP-JIN-595/2025 Y ACUMULADOS

- b) Cuando en el territorio nacional o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal, no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;
- c) Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible;
- d) Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por la Ley Electoral, o
- e) Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata.

Para el efecto, la propia Ley señala que las causales referidas deberán estar plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

2. Caso concreto

Los argumentos relativos a que la candidata electa no utilizó redes sociales durante la campaña, que otro candidato únicamente publicó una vez en Facebook, así como las comparaciones con otros aspirantes, son **inoperantes**, ya que se trata de apreciaciones subjetivas sobre las estrategias de campaña o el resultado electoral.

Asimismo, los señalamientos sobre la existencia de un supuesto sistema informático que distribuyó los votos con base en un modelo matemático carente de azar, así como la afirmación de que los resultados no son razonables o consistentes entre las distintas elecciones, se presentan de manera genérica, sin ofrecer elementos de prueba o razonamientos lógicos que sustenten alguna irregularidad concreta en el cómputo de los votos, ni cómo ello transgredió derechos fundamentales o modificó el resultado de la elección impugnada.

De igual forma, la alegación de que las mujeres obtuvieron más votos tampoco se traduce en una vulneración a principios constitucionales o legales del proceso electoral, ni permite identificar una afectación concreta.

En consecuencia, este conjunto de planteamientos resulta **inoperante**, al no dirigirse de manera clara y frontal contra los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, ni controvertir con eficacia jurídica los actos reclamados.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

VIII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de inconformidad, en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **sobreseen** las demandas respecto a los argumentos vinculados contra integrantes de la Suprema Corte, Tribunal de Disciplina Judicial, tribunales colegiados, juzgados de distrito y salas regionales de este Tribunal Electoral.

TERCERO. Se **escinden** para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca los planteamientos relacionados con la elección de integrantes de esta Sala Superior, en los términos señalados.

CUARTO. Se **desecha** la demanda del SUP-JIN-832/2025.

QUINTO. Se **confirman** en lo que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado y particular parcial de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de

**SUP-JIN-595/2025
Y ACUMULADOS**

acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO RAZONADO Y PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA
MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS²⁴ RESPECTO DE LA
SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-
595/2025 Y ACUMULADOS.**

*I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. Consideraciones de la
sentencia; IV. Razones del voto razonado; y, V. Razones del voto
particular parcial*

I. Introducción. Emito este **voto razonado** para explicar las razones por las cuales, voté a favor de asumir competencia para conocer el juicio promovido para impugnar, entre otras, la elección de magistraturas electorales regionales, a pesar de que, mi criterio en dicho tema es que la competencia se actualizaba en favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁵

Adicionalmente, emito **voto particular parcial** para explicar los motivos, por la cuales no coincido con las decisiones de la mayoría consistentes en: (i) desechar la demanda del SUP-JIN-832/2025; y (ii) omitir dar vista al INE por presuntas conductas infractoras que señaló la parte actora en su demanda, consistentes en el supuesto uso masivo de acordeones impresos y no elaborados por cada uno de los votantes.

II. Contexto de la controversia. Los actores, candidatos a jueces de distrito en materia civil del primer circuito, en el distrito judicial electoral siete, controvierten los acuerdos mediante los cuales, se realizó la sumatoria nacional de la elección y la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán tales cargos; así como, la declaración de validez de esa elección y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras.

Así, la parte actora, esencialmente, alega que el proceso electoral no puede ser declarado válido y, en consecuencia, no pueden otorgarse las constancias de mayoría y asignarse los correspondientes cargos, al estar

²⁴ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁵ En adelante, SCJN.

SUP-JIN-595/2025 Y ACUMULADOS

viciado desde su inicio hasta su conclusión, aduciendo como violaciones, la omisión de realizar un análisis contextual e integral por parte de la autoridad responsable y la vulneración reiterada, sistemática y grave a los principios constitucionales que deben observarse en todo proceso.

Asimismo, se señala que el supuesto uso masivo de acordeones impresos y no elaborados por cada uno de los votantes representa un financiamiento privado ilícito que generó inequidad manifiesta en la contienda.

III. Consideraciones de la sentencia. Entre otras cuestiones, se determinó asumir competencia por lo que hace a la elección de magistraturas electorales regionales y desechar la demanda del SUP-JIN-832/2025, derivado de que el actor agotó su derecho de acción.

IV. Razones de mi voto razonado. Desde mi punto de vista –como lo manifesté en la sesión pública de este órgano jurisdiccional, celebrada el nueve de julio– la SCJN es la autoridad competente para resolver los medios de impugnación promovidos contra la elección de magistraturas regionales del Tribunal Electoral, por **dos razones fundamentales**.

La primera, porque la Constitución general en los artículos 96, fracción IV, y 99, fracción I, es clara al reservar a la SCJN el conocimiento y resolución de las impugnaciones de las magistraturas electorales, tanto de Sala Superior como de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial.

De la lectura de la disposición contenida en el artículo 96, fracción IV, se concluye que la Constitución general no distingue entre magistraturas de la Sala Superior y las salas regionales, porque se limita a indicar, sin salvedad alguna, magistraturas electorales. Esta disposición también está contemplada en el segundo artículo transitorio, penúltimo párrafo, del decreto de reformas constitucionales en materia del poder judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de septiembre de 2024.

Por tanto, en este caso el texto constitucional permite tener una norma jurídica cuyos contornos son claros y precisos en relación con la competencia de autoridades. Así, cuando la Constitución general establece competencias de las autoridades, el nivel de escrutinio del órgano de control constitucional debe ser estricto para respetar la organización estatal establecida en ella.

En virtud de lo anterior, ya que el precepto constitucional prevé que la SCJN es competente para conocer de las impugnaciones relacionadas con magistraturas electorales, considero que establece con claridad y precisión los contornos de la situación de hecho y de derecho que pretende regular, así como sus consecuencias.

Así, al tratarse de una norma relacionada con el diseño y estructura del Estado, la interpretación que debe darse al texto constitucional está limitada por el mismo texto, a fin de salvaguardar la vigencia de la Constitución. Al respecto, este criterio aplica para los órganos como el judicial, en función de lo que Klaus Stern denomina “principio de confianza recíproca”, a partir del cual resultan contrarias a la Constitución aquellas determinaciones de autoridad que se aparten de lo razonablemente esperado, porque los órganos del Estado deben comportarse entre sí de tal manera que puedan ejercitar su competencia constitucional de manera responsable y concienzuda.

Y, la segunda, porque lo previsto en el artículo 53, párrafo inciso c) en relación con el 50 de la Ley de Medios respecto a la competencia de la Sala Superior para conocer de los juicios de inconformidad respecto a magistraturas electorales de las salas regionales no cuenta con base constitucional.

Lo anterior, porque como se precisó, la Constitución general excluyó de la competencia de este Tribunal Electoral los medios de impugnación relacionados con la elección de magistraturas electorales, es decir, tanto las adscritas a la Sala Superior como a las salas regionales.

En ese sentido, ya que la Constitución general reservó, de forma exclusiva, a la SCJN la competencia para conocer de las impugnaciones

SUP-JIN-595/2025 Y ACUMULADOS

de magistraturas electorales, más allá de la jerarquía normativa con la que cuenta el texto constitucional como base en el ordenamiento jurídico mexicano, el legislador no estaba habilitado para desconocer ese mandato.

En primer lugar, porque el artículo décimo primero del decreto de reforma constitucional en materia del poder judicial²⁶ obliga a todos los órganos del Estado mexicano, y no únicamente a los órganos jurisdiccionales, a constreñirse a la aplicación de las disposiciones constitucionales que respete la fidelidad de lo explícita o literalmente previsto, lo cual supone descartar interpretaciones extensivas, por analogía o, peor aún, aquellas que conduzcan a resultados incompatibles con lo previsto en la literalidad.

En la medida en que la prohibición es de carácter general, comprende igualmente la actividad legislativa, por lo que, en el ejercicio de sus funciones, el Congreso de la Unión se encuentra impedido a desarrollar disposiciones legislativas que se aparten de lo expresamente contemplado en las previsiones del decreto en cuestión.

Por tanto, lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, que admite la posibilidad de prever facultades del Tribunal Electoral adicionales a las previstas en el dispositivo constitucional mencionado, no puede servir de base para contrariar lo establecido en el decreto citado, especialmente si, en el mismo se ha reservado, cierta competencia como propia y exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En segundo término, porque la Constitución general no consideró adecuado que el Tribunal Electoral conociera de asuntos relacionados con la elección de magistraturas electorales, a fin de garantizar el dictado de resoluciones imparciales. En otras palabras, la Constitución ponderó que, más que atender al régimen específico de incompatibilidades e

²⁶ Del texto siguiente: **Décimo Primero.**- Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

impedimentos mediante los cuales se procura que quien juzga no se encuentre en una posición o situación que dificulte o enerve de alguna forma la rectitud de criterio, a fin de que únicamente imperen las razones jurídicas, **era necesario evitar todo tipo de situación que pueda generar la percepción de parcialidad, o incluso, de eventual independencia para quienes resulten electos.** Se trata, por tanto, de una garantía para la imparcialidad en la resolución de ese tipo de controversias, así como para la independencia de quienes desempeñarán la función electoral.

V. Razones de mi voto particular parcial. En mi concepto, era procedente el análisis de la demanda del juicio de inconformidad SUP-JIN-832/2025, así como dar vista al INE, conforme los motivos que expongo a continuación.

La mayoría de los integrantes de esta Sala Superior estimaron procedente desechar la demanda del expediente SUP-JIN-832/2025, al considerar que el actor controvierte, en esencia, los mismos motivos de inconformidad contra los acuerdos del Consejo General del INE, relativos a la sumatoria nacional, la declaratoria de validez y entrega de constancia, que los planteados en el juicio también promovido por él, en el SUP-JIN-595/2025, agotando su derecho de acción.

En mi concepto, contrario a ello, procedía dar trámite a tal escrito, toda vez que el actor presentó el juicio de manera oportuna y adujo argumentos adicionales a los que presentó primero.

En efecto, en la demanda que se desecha, se advierte que el actor señala la existencia de una página web no oficial denominada “vota.sireson,com”, alegando una posible incidencia en la contienda, al exhibir de manera no autorizada la boleta y los candidatos.

En este sentido, advierto que se trata de un argumento sustancialmente diferente, presentado dentro del término para impugnar, por lo que no procede su desechamiento y debió analizarse lo fundado o no de su inconformidad.

SUP-JIN-595/2025 Y ACUMULADOS

Por otra parte, estimo que procedía dar vista al INE, por los motivos siguientes.

La parte actora señala en su demanda que el supuesto uso masivo de acordeones impresos y no elaborados por cada uno de los votantes representa un financiamiento privado ilícito que generó inequidad manifiesta en la contienda.

Al respecto, debe decirse que el INE determinó, entre otros plazos,²⁷ el veintiocho de julio para emitir las resoluciones de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de campaña de los procesos electorales extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y locales.

Así, se tiene que a la fecha el INE ha concluido el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, y ya determinó si incurrieron en alguna infracción o si aquellas se apegaron a los límites de gastos aprobados por el Consejo General, conforme a sus atribuciones de fiscalización.

Ahora bien, es importante destacar que mediante acuerdo INE/CG535/2025 el Consejo General del INE presumió la existencia de una estrategia de elaboración y distribución de dicha propaganda, determinando que:

- a. Los acordeones son propaganda electoral
- b. Prohibió su emisión y distribución durante campaña.
- c. Prohibió su emisión y distribución durante la veda electoral y el día de la jornada.

Esta decisión fue confirmada por la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-179/2025, lo cual implica que, jurídicamente se reconoció la existencia de los acordeones por lo que no son inferencias de la parte actora.

²⁷ Mediante acuerdo INE/CG190/2025.

En ese sentido, respecto al caso del presunto uso y distribución de acordeones alegado por la parte actora, estimó que el INE se encuentra en posibilidad de allegarse de los elementos de prueba indispensables para estar en condiciones de iniciar el o los procedimientos administrativos que correspondan, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos utilizados por las personas candidatas por sí o a través de terceros por el posible beneficio que reporten.

Lo anterior, porque el Instituto a través de sus órganos competentes, cuenta con un ámbito de facultades a fin de iniciar la investigación de los hechos denunciados, ya sea mediante la presentación de una queja o denuncia, o de manera oficiosa cuando se presume la existencia de una transgresión al orden jurídico.

En ese orden de ideas, consideró que este órgano jurisdiccional debía ordenar dar vista al INE con la demanda para que, en el ámbito de las mencionadas facultades de investigación, a través de sus órganos competentes, realice las diligencias que considere necesarias para esclarecer los hechos denunciados y, en su caso, determinar la responsabilidad administrativa que corresponda.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto razonado y particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JIN-595/2025 Y ACUMULADOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-595/2025 Y ACUMULADOS (NULIDAD DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025, PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)²⁸

Formulo el presente **voto particular**, porque, por una parte, difiero de la decisión adoptada por mayoría, de desechar la demanda que dio origen al Juicio SUP-JIN-832/2025 y sus Acumulados y, por otra, porque, en la sentencia aprobada se omitió analizar en el estudio de fondo de los demás juicios acumulados, los planteamientos relacionados con la supuesta distribución y uso de los documentos conocidos como “acordeones” durante la elección extraordinaria de las personas juzgadoras de Distrito en Materia Civil, en el Distrito Judicial Electoral 7 del Primer Circuito (CDMX), en la cual participaron.

Para tal efecto, expongo inicialmente el contexto de la presente controversia, seguido de las consideraciones aprobadas por mayoría y, finalmente, presento los argumentos jurídicos que sustentan mi disenso, así como las razones para concluir que lo correcto era admitir y estudiar la demanda del Juicio SUP-JIN-832/2025, así como estudiar, en el fondo del asunto, los agravios relacionados con la distribución y el uso de “acordeones”.

A. Contexto del asunto

Eduardo León Sandoval, actor en los Juicios de Inconformidad SUP-JIN-595/2025 y SUP-JIN-832/2025, fue candidato a juez de Distrito en Materia Civil por el Distrito Judicial Electoral 7 del Primer Circuito (CDMX).

²⁸ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto particular Julio César Cruz Ricárdez y Erick Granados León.

En sus demandas, impugnó los acuerdos dictados por el Consejo General del INE relacionados con la declaración de validez de todo el proceso electoral, incluyendo la jornada electoral, los cómputos, la entrega de constancias de mayoría y la asignación de cargos, específicamente, de aquellos que guardan relación con la elección de las personas juzgadoras de Distrito.

En esencia, señaló que:

- ❖ El Consejo General del INE fue omiso en realizar un análisis contextual e integral de todo el proceso electoral, lo que resultaba necesario, a fin de estudiar la validez;
- ❖ existieron violaciones reiteradas, sistemáticas y graves a los principios constitucionales rectores del proceso electoral (por la difusión y repartición de “acordeones” en las etapas de campaña y veda electoral);
- ❖ la suma de todas las irregularidades que se advirtieron tenía un carácter determinante que daría lugar a la nulidad de las elecciones del Poder Judicial de la Federación;
- ❖ existieron irregularidades en las campañas de María del Rosario Martínez Medina y Emilio Román Egea Esquivel, ambos candidatos al mismo cargo para el que el actor compitió, pues no tuvieron presencia en las redes sociales;
- ❖ se empleó un sistema de cómputo que benefició a las candidaturas ganadoras señaladas;
- ❖ se documentó la existencia de una página web²⁹ que utilizaba modelos de boletas electorales con la finalidad de indicar a la ciudadanía por cuál candidatura votar, lo cual, en ese entonces, era materia de análisis del Procedimiento Sancionador UT/SCG/PE/PEF/CG/170/2025.

²⁹ EL sitio web se identificó como: vota.sireson.com

SUP-JIN-595/2025 Y ACUMULADOS

Por su parte, la demandante Beatriz Matías García, actora en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-842/2025, también fue candidata a jueza de Distrito en Materia Civil por el Distrito Judicial Electoral 7 del Primer Circuito (CDMX).

En su demanda, impugnó los Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, por los cuales se emitió la sumatoria nacional de la elección en la que participó, se realizó la asignación de los cargos a las candidaturas vencedoras, se emitió la declaración de validez de la respectiva elección y se hizo entrega de las constancias de mayoría.

Principalmente, señaló que la candidata vencedora, María del Rosario Martínez Medina no realizó campaña alguna, por lo que era ilógico que obtuviera un total de 34,944 votos; asimismo, indicó que se debía declarar la nulidad de la elección, pues Virginia Gutiérrez Cisneros, candidata a jueza de Distrito en Materia Civil por el Distrito Judicial Electoral 3 del Primer Circuito (CDMX), hizo uso de “acordeones” para promover su candidatura.

Por último, la actora señaló, al igual que en las demandas del SUP-JIN-595/2025 y SUP-JIN-832/2025, que el INE fue omiso en realizar un análisis contextual e integral del proceso electoral; que existieron violaciones reiteradas, sistemáticas y graves a los principios constitucionales del proceso electoral; y que la suma de todas las irregularidades tenía un carácter determinante.

B. Consideraciones sostenidas por mayoría

En este asunto, por decisión mayoritaria, se determinó **sobreseer parcialmente** las demandas de los Juicios SUP-JIN-595/2025 y SUP-JIN-842/2025, al considerar que los actores carecen de interés jurídico para cuestionar de manera abstracta y general procesos electorales en los que no participaron, pues formularon planteamientos en contra de la elección de las personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante “SCJN”), de las magistraturas del Tribunal de

Disciplina Judicial (en adelante “TDJ”), de las magistraturas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “TEPJF”) y de las magistraturas de Circuito.

De igual forma, al advertir que los actores también formularon planteamientos relacionados con la elección de las magistraturas de la Sala Superior de este TEPJF, se determinó **escindir** la parte relativa de las respectivas demandas, para que fuera la SCJN quien, en ejercicio de sus atribuciones, se pronunciara respecto de estas cuestiones.

Por otro lado, se determinó que en el Juicio identificado con la clave **SUP-JIN-832/2025 es improcedente**, el actor Eduardo León Sandoval, al presentar previamente el escrito de demanda que dio origen al Juicio SUP-JIN-595/2025, agotó su derecho de impugnación. En cuanto a la demandante Beatriz Matías García, se determinó que la **ampliación de demanda del diverso Juicio SUP-JIN-842/2025 es improcedente**, pues la actora combate, en esencia, los mismos hechos, los cuales no eran nuevos o desconocidos respecto del momento de presentar la demanda principal.

Ahora bien, respecto al estudio de fondo, en la sentencia aprobada por mayoría se concluyó que los agravios de los actores dirigidos, específicamente, a impugnar la elección en la que contendieron, son **inoperantes**.

Se razonó de manera escueta que dichos planteamientos únicamente contienen apreciaciones subjetivas sobre las estrategias de campaña y el resultado electoral, así como consideraciones genéricas —sin presentar pruebas o razonamientos lógicos— sobre la supuesta violación a principios constitucionales y el supuesto sistema informático que distribuyó los votos con base en un modelo matemático que favorecía a ciertas candidaturas, lo cual, en su conjunto, no lograba controvertir con eficacia jurídica los actos reclamados. **Aunado a esto, en el estudio realizado en la sentencia aprobada por mayoría no se hace alusión ni análisis alguno** de la irregularidad planteada en las demandas,

SUP-JIN-595/2025 Y ACUMULADOS

relativa al uso de **acordeones** para influir indebidamente en la voluntad del electorado.

C. Motivos de disenso

Contrario a lo resuelto por mayoría, estimo, por una parte, que debió admitirse la demanda que dio origen al Juicio de Inconformidad **SUP-JIN-832/2025**, promovido por Eduardo León Sandoval, pues contiene planteamientos adicionales que no fueron hechos valer en la demanda del SUP-JIN-595/2025. De ahí que, al no ser idénticos ambos escritos de demanda en su totalidad, no operaba la preclusión del derecho a impugnar del actor, sobre todo porque la segunda demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días al que también se apegó la primera demanda y, al contener un tema distinto, no debió ser desechada.

Por otra parte, considero que en la sentencia aprobada por mayoría se omitió indebidamente analizar los planteamientos relacionados con la distribución y el uso de documentos conocidos como “acordeones”, los cuales, presumiblemente, pudieron tener un impacto en la elección de las personas juzgadoras de Distrito en Materia Civil en el Distrito Judicial Electoral 7 del Primer Circuito (CDMX), en la cual participaron los actores.

Enseguida desarrollo las razones que sustentan mi postura.

1. Indebido desechamiento de la demanda del SUP-JIN-832/2025

El día 4 de julio del presente año, Eduardo León Sandoval, actor en el Juicio SUP-JIN-595/2025, presentó una segunda demanda de juicio de inconformidad ante la autoridad responsable, en la cual, esencialmente, también contravirtió los acuerdos dictados por el Consejo General del INE relacionados con la declaración de validez de la totalidad del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, incluyendo la jornada electoral, los cómputos, la entrega de constancias de mayoría y la asignación de los respectivos cargos.

El actor planteó, en una parte de su demanda, agravios idénticos a los que hizo valer en la primera demanda que dio origen al Juicio SUP-JIN-

595/2025, sin embargo, en la parte final de la segunda demanda³⁰, alegó que se había documentado la existencia de una página web que utilizaba modelos de boletas electorales con la finalidad de indicar a la ciudadanía por cuál candidatura votar, lo cual, en ese entonces, era materia de análisis del Procedimiento Sancionador UT/SCG/PE/PEF/CG/170/2025.

Por ende, como lo señalé, considero que **la demanda del Juicio de Inconformidad SUP-JIN-832/2025 no debió ser desechada** con el argumento de que precluyó el derecho del actor a impugnar, sino admitida y estudiada en sus méritos.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia 14/2022³¹ de esta Sala Superior, en la cual se señala que no procede el desechamiento de una demanda por preclusión o agotamiento del derecho de acción, cuando se presentan, de manera oportuna, dos medios de impugnación en contra del mismo acto, pero con planteamientos sustancialmente diferentes que se dirijan a controvertir aspectos distintos del acto reclamado (en el caso, lo alegado en la última parte de la demanda del Juicio SUP-JIN-832/2025).

Por ello, estimo que lo correcto procesalmente era **admitir** la demanda del Juicio **SUP-JIN-832/2025** y estudiarla en sus méritos.

2. Indebida omisión de analizar los planteamientos relacionados con el uso de “acordeones” en la elección en la que participaron los actores

Como expuse, los actores de los juicios, en sus respectivas demandas, realizaron una serie de planteamientos dirigidos a controvertir el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación **en su totalidad**. Esto implica que **sus agravios también comprendían la elección concreta en la que participaron**.

³⁰ En específico en las páginas 87 a 90 de este documento.

³¹ De rubro: “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.*

SUP-JIN-595/2025 Y ACUMULADOS

Uno de esos agravios está dirigido a señalar y evidenciar diversas violaciones reiteradas, sistemáticas y graves a los principios constitucionales rectores del proceso electoral. Así, esencialmente, alegaron la vulneración a los principios de legalidad, certeza y transparencia en la elección; así como al voto informado y razonado; a la equidad y a la prohibición del uso indebido de recursos públicos por la intervención de altos funcionarios públicos. Adicionalmente alegaron violaciones al voto libre; la falta de representación de las candidaturas ante los órganos electorales; y la vulneración a la igualdad en el sufragio y a la legitimación del proceso.

Específicamente en el apartado referente a la vulneración al voto libre, ambos actores señalaron que, tanto en la etapa de campaña como en la etapa de veda electoral, se elaboraron y distribuyeron masivamente documentos conocidos como **“acordeones”**, los cuales contenían los nombres de determinadas personas candidatas a diferentes cargos que se disputaron en el presente Proceso Electoral Extraordinario.

Adicionalmente, indicaron que estos “acordeones” constituían un tipo de propaganda indebida que pudo haber inducido, directamente, al electorado a votar por determinadas candidaturas, lo cual constituía una transgresión grave al principio de libertad de sufragio y a las reglas básicas que garantizan la equidad en todo el proceso electoral.

Así, con la finalidad de demostrar la existencia de estos documentos y probar su incidencia en el proceso electoral —contemplando la elección en la que participaron ambos actores—, se aportó un cierto número de pruebas, a saber:

- ❖ 11 imágenes de los llamados “acordeones” en la demanda del SUP-JIN-595/2025³² y 8 fotografías del mismo tipo de documentos en la demanda del SUP-JIN-842/2025³³;

³² Específicamente en las páginas 34 y 50 a 55 de esta demanda.

³³ Específicamente en las páginas 12 y 39 44 de la referida demanda.

- ❖ 8 enlaces de contenidos periodísticos relacionados con la distribución y uso de “acordeones” en ambas demandas³⁴;
- ❖ 23 “acordeones” físicos, los cuales se anexaron como pruebas documentales en la demanda del SUP-JIN-595/2025³⁵, y;
- ❖ diversas impresiones de “acordeones” que se anexaron a la demanda del SUP-JIN-842/2025³⁶.

Ahora bien, en la sentencia aprobada por mayoría únicamente se estudiaron, en el fondo del asunto, los planteamientos dirigidos, específicamente, a controvertir las campañas que realizaron ciertas candidaturas que compitieron para el mismo cargo que los actores, así como aquellos relacionados con el supuesto uso de un sistema de cómputo que benefició a las referidas candidaturas.

Es decir, en ninguna parte de la sentencia aprobada se analizaron los agravios relacionados con la supuesta distribución masiva y uso de “acordeones” durante la etapa de campaña y la etapa de veda electoral en el presente proceso electoral, como tampoco se valoraron y tomaron en cuenta las pruebas que sobre esos hechos se aportaron en las respectivas demandas.

En consecuencia, **me aparto de la metodología de estudio y de las consideraciones empleadas en el análisis fondo** que se realizó en esta sentencia aprobada por mayoría, pues estimo que lo correcto era estudiar los planteamientos relativos a la elaboración, distribución y empleo de “acordeones” —**en relación con la elección en la que participaron ambos actores**—, con la finalidad de **determinar, si quedaba o no probada la existencia de estos documentos, si constituían violaciones a los referidos principios constitucionales y, por último, si incidieron o afectaron la elección de las personas juzgadoras de Distrito en Materia Civil en el ámbito territorial en la que compitieron los actores**. En este voto particular no prejuzgo sobre

³⁴ Dichos enlaces se pueden encontrar en las páginas 91 a 92 de la demanda del SUP-JIN-595/2025, así como en las páginas 59 y 60 de la demanda del SUP-JIN-842/2025.

³⁵ Al respecto, el actor, en el apartado relativo al ofrecimiento de pruebas en su demanda, refiere que presenta dichas pruebas documentales. En específico, este apartado se encuentra en las páginas 92 a 97 del referido escrito.

³⁶ La actora señala que ofrece dichas pruebas en la página 60 de su demanda.

**SUP-JIN-595/2025
Y ACUMULADOS**

el resultado que pudieran tener las pruebas ofrecidas por los demandantes, solamente destaco que en forma indebida se omitió el estudio de los hechos y la valoración de las pruebas respectivas.

Finalmente, tomando en cuenta que ambos actores afirmaron que ocurrieron conductas irregulares —como la supuesta elaboración, distribución y uso de “acordeones” —, considero que se debió dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para que determinara lo que estimara procedente en ejercicio de sus facultades legales.

Por estas razones, me aparto del criterio sostenido en la sentencia aprobada por mayoría de votos y formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.